



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). -----

--- **RESOLUCIÓN: 140 (CIENTO CUARENTA).**

--- **VISTO** para resolver el toca 124/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** por su propio derecho y como representante común de los coherederos ***** , de apellidos ***** , contra la interlocutoria de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el incidente para la remoción de ***** del cargo de albacea provisional, dentro del expediente 430/2017, relativo a la sucesión testamentaria a bienes de ***** , y sucesión intestamentaria a bienes de ***** , tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.**

--- La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO. NO HA PROCEDIDO EL INCIDENTE DE REMOCIÓN DE CARGO DE ALBACEA, interpuesto por ***** , ***** , de apellidos ***** , mediante escrito recibido el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés al no estar legitimados para hacerlo.*

--- SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.**

--- Una vez que las partes se notificaron de la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ***** por su propio derecho y como representante común de los coherederos ***** , de apellidos ***** interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos por el juez de primer grado, quien remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.**

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.**

--- La recurrente ***** por su propio derecho y como representante común de los coherederos ***** , de apellidos *****; expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

ÚNICO: INEXACTA APLICACION DE LA LEY.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El anterior razonamiento del resolutor, considero que es desafortunado, atendiendo a que su apreciación no es cierta, en el sentido de que carezcamos de legitimación ad causam y ad procesum, para solicitar la remoción de la albacea, en virtud a que tenemos la calidad de herederos, dado de que suponiendo sin conceder, que el testamento público abierto tenga validez jurídica, se aplicaría sobre el cincuenta por ciento de los gananciales de mi difunta madre; más quedaría el otro cincuenta por ciento, que se repartiría entre los demás hijos de la fallecida; además de los concernientes a nuestro fallecido padre.

Luego entonces, no es suficiente, como así lo sustenta el resolutor, de que por el hecho de que haya sido designada heredera de los gananciales de mi finada madre y designada como ALBACEA, en el testamento de cuenta, no pueda operar la REVOCACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. Apoyo este razonamiento en lo sustentado en la tesis de Jurisprudencia, QUE DICE: "ALBACEA TESTAMENTARIO, REVOCACIÓN DEL CARGO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). (Se transcribe)."

Además, es necesario precisar, que la remoción de ALBACEA, están definidas las causales en la fracción IV del artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; mientras que las causas de revocación, están determinadas en el artículo 2792, fracción VI, del Código Civil Vigente en el Estado. En ese tenor, resulta procedente dicha revocación del cargo de albacea. Ello es así, pues el artículo 2792 del Código Civil Vigente en el Estado a la letra dice: "ARTICULO 2792.- (Se transcribe)."

En las tres siguientes fracciones (I, III y IV) están previstas hipótesis por las que termina el cargo ante la incapacidad del albacea nombrado para desempeñarlo, la primera (fracción II), por una causa lógica y natural como el cargo no es transferible, la segunda (fracción III), ante la incapacidad legal de la persona, entendiéndose por ésta la interdicción declarada, la pérdida de sus derechos civiles u otra que le impidan acudir a juicio o ejercer los derechos o reclamar las obligaciones

sucesorias, pues en tales casos carecerá de capacidad legal para ejercer las funciones propias del albaceazgo y; la restante (fracción IV), por una incapacidad material planteada por el propio albacea designado, la cual puede derivar de su actividad, o de su condición física o social.

Las citadas fracciones del numeral en comento, así como la prevista en la fracción IV, regulan supuestos de terminación natural o voluntaria del cargo; empero, las fracciones V y VI del numeral en estudio, regulan causas diversas por las cuales puede ser retirado de su cargo el albacea; es decir sin haber concluido el motivo del albaceazgo e incluso contra la voluntad del albacea, supuestos que son los que interesan en este caso en concreto. En efecto, la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 2792 en estudio, regula la revocación que los herederos pueden realizar del nombramiento de albacea, lo que implica la retractación del acto jurídico de su nombramiento, y por ende no requiere de causa, sino la sola voluntad de invalidar el nombramiento (acto jurídico de que en virtud del incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone. De lo anotado, puede advertirse, que la remoción y la revocación del cargo de albacea, son diferentes entre sí, partiendo el hecho de que se encuentren situadas en fracciones separadas; bajo esa premisa, si dichas fracciones regulan causas diferentes de terminar el cargo de albacea; entonces, es también lógico que las consecuencias que derivan de cada una sean también distintas.

Conforme a lo anterior, es pertinente anotar que, en el caso particular, de la narrativa de hechos del incidente se advierte, que quienes solicitaron la remoción y revocación del cargo de albacea, lo hacemos, con fundamento en el artículo 2792 fracción VI del Código Civil Vigente en el Estado, lo cual es procedente, en virtud a que hacemos esa solicitud la mayoría de herederos, lo cual puede hacerse en cualquier tiempo, nombrando en el acto a la albacea sustituto. Por lo que es claro, que son la mayoría necesaria para revocar en su encargo al albacea designada en la resolución de primera sección del presente juicio, pues si del artículo 2741 de nuestra legislación



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sustantiva, se advierte que la designación del albacea puede hacerse por la mayoría en la sucesión, es decir, aún cuando no haya unanimidad de votos, es claro que para ejercer el derecho o puesto, o sea, el de revocación, bastará con que la mayoría esté conforme.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis que dice: “ALBACEA. SU REVOCACIÓN NO REQUIERE VOTO UNÁNIME DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).”

Asimismo se cita el criterio consultable de rubro y texto:

“ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE, POR VOTO MAYORITARIO DE LOS HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).”

De igual manera se cita el criterio de rubro y texto: “ALBACEA, REVOCACIÓN DEL CARGO DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). (Se transcribe).”

En ese tenor, resulta inconcuso, que el resolutor omitió hacer una reflexión, fundada y motivada, como para sustentar el argumento, relativo a que por aparecer designado el ALBACEA, en el testamento público abierto, en razón suficiente, como para volverlo a ratificar y al no haber realizado pronunciamiento alguno como era su deber, para normar sus decisiones, es claro que se apartó de los principios elementales previstos en los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y tal como así lo obliga la JURISPRUDENCIA DEFINIDA, la cual invoco su aplicación por analogía y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, Octubre de 1999, Materia Civil, Página 226, que a la letra dice: “SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). (Se transcribe).”

En tal motivo, considero que el resolutor, reitero, debió haber producido reflexión o razonamiento alguno sobre la existencia de una causa manifiesta de procedencia de la incidencia planteada, dado de que existió una declarada mayoría de herederos, que están inconformes y solicitan la remoción de

ALBACEA, de tal manera, que al declarar la improcedencia del incidente planteado, es violatorio del artículo 112 fracción IV, 113 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a los requisitos de fondo y de formalidades de las resoluciones judiciales, ya que éstas contendrán el análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material: debiendo ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que haya ser objeto del debate; finalmente que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hecho que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En base a las apreciaciones que han quedado expuestas, se considera que la autoridad resolutora se apartó de los principios de EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, a los cual estaba obligada observar conforme a lo dispuesto por el artículo 112 fracción IV, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y no produjo un estudio analítico de todas y cada una de las constancias procesales relativas a que tenemos la calidad de herederos, ni tampoco procuro fundamentar su actuación. Motivo por el cual solicito a USTEDES HONORABLES MAGISTRADOS se sirvan tomar en consideración los agravios formulados en este pliego de apelación y en su oportunidad mediante sentencia que al efecto de se pronuncie en los términos del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordene la REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA y se declare la procedencia de los agravios señalados.

--- TERCERO. Estudio.

--- Los agravios expresados por la apelante en su calidad de promovente del incidente para remover a ***** del cargo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de albacea, se estiman infundados para la revocación de la interlocutoria impugnada. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente mencionar que del fallo apelado localizable a fojas 70 a la 73 del cuaderno formado con motivo del incidente de remoción de albacea planteado por la aquí inconforme, se advierte que para declarar improcedente la remoción de albacea provisional, el juez se sustentó en que los promoventes de la incidencia carecen de legitimación activa por la razón de que no fueron declarados herederos en la resolución de primera sección del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , dictada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en la que únicamente se les dejó a salvo sus derechos para que lo hicieran valer en la vía y forma legal correspondiente, sin que a la fecha hayan acreditado haber promovido lo conducente, adquiriendo preeminencia por ahora la voluntad de la testadora y la declaración provisional de validez del testamento decretada en la primera sección del juicio, por lo que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 2792 fracción VI del Código Civil. -----

--- Por ende, son infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte disidente, pues conforme al propio artículo 2792 fracción VI del Código Civil que invoca en apoyo al agravio como causa de revocación del cargo de albacea provisional de *****
***** ***** , que prevé:

“Artículo 2792. Los cargos de albacea e interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo;

II. Por muerte;

III. Por incapacidad legal declarada en forma;

IV. Por excusa que el juez califique de legítima;

V. *Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;*

VI. Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse al sustituto;

VII. *Por remoción;*

VIII. *En los demás casos que establezca la ley.”*

--- Se advierte que si bien el cargo de albacea puede ser revocado por los herederos, y que ello puede hacerse en cualquier tiempo con la condición de nombrarse en el mismo acto al sustituto; sin embargo, como se desprende de la propia lectura de la porción normativa transcrita, la revocación de albacea por parte de los herederos, exige o presupone que los promoventes de la revocación hayan sido declarados herederos, requisito que no reúnen los promoventes de la incidencia dado que no consta que hayan sido declarados herederos en la sucesión testamentaria a bienes de ***** , sino que al respecto solo se advierte que se dejaron a salvo sus derechos para hacerlos valer como en derecho corresponda, sin que hayan actuado en consecuencia. -----

--- De ahí que se convenga con el a quo en el sentido de que la parte apelante carece de legitimación activa para promover el incidente de remoción de albacea provisional; lo que trae consigo declarar infundados los agravios expresados por dicha parte recurrente.-----

--- Cabe reiterar, que la designación de albacea provisional en la persona de ***** , solo se determinó en la sucesión testamentaria a bienes de ***** , quien en el testamento declarado válido provisionalmente la designó como albacea testamentaria; por ello, resulta infundado el alegato de la recurrente en el sentido de que ilegalmente el juez consideró que la apelante y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

sus coherederos representados no figuran como herederos en la sucesión testamentaria mencionada; bastando al efecto remitirse a la resolución de primera sección de dicho testamentario para advertir de su punto resolutivo tercero que únicamente se reconoció provisionalmente como único y universal heredera a ***** , no así a la parte apelante. Sin que el a quo ni la Sala Unitaria desconozcan que la recurrente y sus representados sí fueron declarados herederos en la diversa sucesión intestamentaria a bienes de ***** , cuyo juicio se lleva paralelamente dentro del mismo expediente de origen. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte apelante, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la interlocutoria apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por ***** por su propio derecho y como representante común de los coherederos ***** , de apellidos ***** , contra la interlocutoria de diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) que declaró improcedente el incidente para la remoción de ***** del cargo de albacea provisional, dentro del expediente 430/2017, relativo a la sucesión testamentaria a bienes de ***** , y sucesión intestamentaria a bienes de ***** ; tramitado ante el Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (140) CIENTO CUARENTA dictada el JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (10) DIEZ fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.